



PAUL SILVIO GUTIÉRREZ TICONA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**SUMILLA: LEY QUE FACULTA OTORGAR BONOS AL
PERSONAL JURIDICCIONAL DEL PODER
JUDICIAL.**

Los Congresistas de la República que suscriben a iniciativa del congresista **Paul Silvio Gutiérrez Ticona**, miembro del grupo parlamentario "Bloque Magisterial de Concertación Nacional", en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE FACULTA OTORGAR BONOS AL PERSONAL JURIDICCIONAL DEL PODER
JUDICIAL**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objeto establecer una medida destinada a otorgar una bonificación económica a los trabajadores del Poder Judicial con el propósito de fortalecer la reactivación económica y mejorar su situación económica y financiera de los trabajadores de este sector.

Artículo 2.- Otorgamiento de bonificación económica a los trabajadores del Poder Judicial.

Se faculta al Poder Judicial aprobar de manera excepcional y por única vez, una bonificación de S/.1,000.00 (Mil soles con 00/100 soles), al personal sujeto al régimen especial de Contratación Administrativa de Servicio (CAS) según el Decreto Legislativo N° 1057, solo para los trabajadores que perciben ingresos inferiores a S/.1,950.00 (Mil novecientos cincuenta con 00/100 soles), sin incluir las asignaciones económicas reconocidos en el Decreto Supremo N° 311-2022-EF.

Esta bonificación excepcional no tiene carácter de remuneración ni es considerada para efectos de pensiones, y no está sujeta a cargas sociales. Además, no se utiliza como base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios ni para otras bonificaciones, asignaciones o pagos. Sin embargo, está sujeta al impuesto a la renta.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

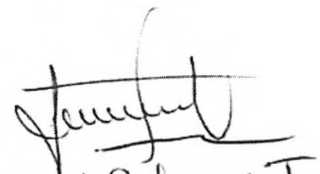
PRIMERA. - Financiamiento

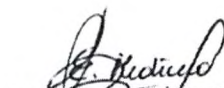
El financiamiento del bono excepcional se realizará únicamente utilizando los recursos del presupuesto institucional del Poder Judicial correspondiente al Año Fiscal 2023, aprobado en la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023. No se requerirán recursos adicionales del Tesoro Público. En este sentido, se exime de cumplir con lo establecido en el artículo 6 de dicha ley.

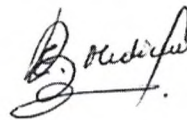
SEGUNDA. -Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, 14 de Junio de 2023.


Paul Gutiérrez T.


.....
ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA
Congresista de la República
Vocera del Grupo Parlamentario
Bloque Magisterial de Concertación Nacional




Edgar Tello Monte


Alejandro Sánchez


Germán Tacuri


Pastor Daccía A.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **19** de **junio** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **5355/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; y,**
- 2. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN Y MARCO NORMATIVO

De acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, el Estado tiene la responsabilidad de proteger la soberanía nacional, garantizar los derechos humanos, proporcionar seguridad a la población y fomentar el bienestar general basado en la justicia y el desarrollo equilibrado del país. Además, el artículo 23 establece que el Estado debe promover el progreso social y económico a través de políticas de empleo productivo y educación para el trabajo, mientras que el artículo 24 garantiza el derecho del trabajador a una remuneración equitativa y suficiente para él y su familia. Estas disposiciones constitucionales se complementan con políticas públicas que se ajustan a una economía social de mercado, tal como se consagra en el artículo 58 de la Constitución. En este contexto, la remuneración no solo es un elemento esencial del contrato laboral, sino que también es un derecho fundamental.

Además, el artículo 145 de la Constitución establece las normas para el presupuesto del Poder Judicial y, en consecuencia, se ha promulgado la Ley N° 28821, que establece la coordinación entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo para la programación y formulación del presupuesto institucional del Poder Judicial. Esto permite que el Estado, en calidad de empleador, pueda otorgar una bonificación excepcional y única a los trabajadores del Poder Judicial con menores ingresos, con el fin de ayudar a su inserción adecuada en la reactivación económica del país, mediante el uso del presupuesto institucional del Poder Judicial del año fiscal 2023.

Por otra parte, es importante señalar en la presente iniciativa legislativa, la naturaleza jurídica de **la Remuneración equitativa y suficiente, la misma que fue** consagra en la Constitución Política el derecho a una remuneración equitativa y suficiente, en el artículo 24, conforme se señala:

Artículo 24.- Derechos del trabajador El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Y por otra parte también es relevante maximizar el fundamento de los Valores y principios de la remuneración de la magistratura, misma que se encuentra señalada en el Artículo 146, de la Constitución consagra el derecho de los jueces y juezas a lo siguiente:

Artículo 146.- Exclusividad de la Función Jurisdiccional

4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

Y en nuestra Carta Magna, establece tal garantía en la función jurisdiccional, a fin de coadyuvar con la independencia institucional y personal del tercero imparcial en la administración de justicia, desde

su base material. Estas seguridades para la magistratura, viene desde la instauración auroral de los Estados liberales en el mundo, tanto así que los Estados Unidos de Norteamérica, para evitar la arbitrariedad y manipulación presupuestal de los gobernantes de turno sobre los jueces y juezas, es que elevaron a precepto constitucional desde 1787, el principio de la intangibilidad de sus remuneraciones, a saber:

Artículo Tres

Primera Sección 1.

Se depositará el poder judicial de los Estados Unidos en un Tribunal Supremo y en los tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo. Los jueces, tanto del Tribunal Supremo como de los inferiores, continuarán en sus funciones mientras observen buena conducta y recibirán en periodos fijos, una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante el tiempo de su encargo. (Énfasis nuestro)

Uno de los derechos fundamentales de los jueces es recibir una remuneración adecuada, de acuerdo con el artículo 146 de la Constitución de 1993. Este artículo también establece la exclusividad de la función jurisdiccional, lo que significa que los jueces no pueden ejercer ninguna otra actividad pública o privada, excepto la docencia universitaria, que debe realizarse fuera del horario de trabajo del Poder Judicial y en un número limitado de horas a la semana.

La exclusividad de la función jurisdiccional es una garantía importante que justifica que el Estado otorgue a los jueces una remuneración que garantice un nivel de vida digno acorde con su misión y jerarquía. Sin embargo, aún queda pendiente alcanzar la plena satisfacción de este reconocimiento, como se evidencia en la controversia actual. La International Association Of Judges (El grupo iberoamericano de la Unión Internacional de Magistrados) ha notado esta situación laboral al pronunciarse sobre el caso peruano en la Asamblea celebrada en Washington, conforme al Estatuto del Juez Iberoamericano, el Principio de Independencia Judicial, requiere que los **Jueces deben recibir una remuneración suficiente, irreductible y acorde con la importancia de la función que desempeña y con las exigencias y responsabilidades que las mismas conllevan.**

La Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina, **establece que el Juez debe recibir una remuneración que sea suficiente para asegurar su independencia económica, conforme a los requerimientos propios que la dignidad de su ministerio, le imponen, debiendo ser suficiente para cubrir las necesidades de él y de su familia.** La remuneración no debe depender de apreciaciones o evaluaciones de la actividad del Juez y no podrá ser reducida, mientras que preste servicio profesional. (Lo destacado es nuestro)

Por su parte, el artículo 32 del Estatuto del Juez Iberoamericano establece: *Los jueces deben recibir una remuneración, suficiente, irreductible y acorde con la importancia de la función que desempeñan y con las exigencias y responsabilidades conlleva.* Así también, la Declaración de Principios Mínimos sobre independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces de América Latina

establece que *la independencia de los jueces se garantiza mediante la retribución e una remuneración adecuada y digna, libre de interferencia de los otros Poderes del Estado*. Es por tal razón, que el Comité de Derechos Humanos pide que se remunere a los jueces como corresponda a sus responsabilidades y al carácter de su función³.

Sobre el particular, cabe destacar la opinión de Francisco Sosa Wagner, catedrático de la Universidad de León, que entre los factores que optimizan la independencia de la magistratura, anota el **suelo digno** que deben percibir, es así que, para que exista una justicia independiente es necesario que el juez - individualmente considerado- sea independiente. Y para conseguirlo la receta es clara: pruebas públicas de ingreso, especialización como jurista (mercantil, laboral, menor, contencioso...), carrera asegurada sin sobresaltos ni trampas, trabajo razonablemente valorado, **suelo digno**, jubilación asimismo reglada. Dicho de otra forma: un estatuto jurídico del juez regido en todo por el principio de legalidad, alejado de componendas políticas [...]¹

➤ Problemática remunerativa de la justicia peruana

Desde el año 2013, la Red Latinoamericana de Jueces (REDLAJ) ha expresado su preocupación por la difícil situación remunerativa de los jueces en Latinoamérica. Según REDLAJ, muchos de ellos han visto reducidas sus remuneraciones, ya sea en relación al aumento del costo de vida en sus respectivos países o por recibir un trato diferenciado en comparación con otras autoridades públicas de igual rango y categoría. Además, se han ignorado derechos adquiridos y se han incumplido disposiciones constitucionales y legales que establecen una remuneración justa y digna. Todo esto se evidencia en la problemática remunerativa que enfrenta la magistratura peruana en relación a sus salarios.²

➤ Estado de cosas inconstitucional en las remuneraciones irrisorias de los servidores judiciales

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia N° 0002-2013-CC, ha calificado como injusto el trato que el Estado ha dado a los jueces y fiscales en cuanto a su remuneración. En la sentencia se reconoce que ningún gobierno ha mostrado la voluntad de satisfacer el derecho que por ley corresponde a los jueces, lo cual ha generado una situación inconstitucional, según se establece en el fundamento 9 de la sentencia (fundamento 9).

➤ Naturaleza jurídica de la bonificación jurisdiccional y los gastos operativos

La situación inconstitucional en la regulación de la remuneración de los jueces y fiscales se debe a que los gobiernos han creado conceptos no remunerativos para evitar equiparar sus salarios con los de los docentes universitarios, tal como lo prevé el artículo 96 de la Ley N° 30220, conocida como la Nueva Ley Universitaria (9 de julio de 2014). Estos conceptos no remunerativos se elevaron

¹ (Destacado nuestro) Sosa Wagner, Francisco. *La independencia del juez ¿una fábula?* Madrid, Esfera de los libros. 2016. p.162

² REDLAJ, Declaración de la Red Latinoamericana de Jueces – REDLAJ - situación de las remuneraciones de los jueces y juezas del Perú, Lima, 4 de diciembre de 2012. Nota de pie de página N° 266, en: GARANTÍAS PARA LA INDEPENDENCIA DE LAS Y LOS OPERADORES DE JUSTICIA HACIA EL FORTALECIMIENTO DEL ACCESO A LA JUSTICIA Y EL ESTADO DE DERECHO EN LAS AMÉRICAS, p. 58.
<https://www.oas.org/es/enh/defensores-dees/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

al rango de ley mediante la Ley N° 30125, que establece una nueva estructura de ingresos para los jueces (13 de diciembre de 2013), y modificó el artículo 186.5 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial incorporando un nuevo texto normativo:

*Artículo 186.- Son derechos de los Magistrados: [...] 5. Percibir un haber total mensual por todo concepto, acorde con su función, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna, y que corresponden a los conceptos que vienen recibiendo. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente: [...] c) Los Jueces titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben un ingreso total mensual constituido por una **remuneración básica** y una **bonificación jurisdiccional**, esta última de **carácter no remunerativo** ni pensionable; d) A los Jueces les corresponde un **gasto operativo por función judicial**, el cual está destinado a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los jueces. **Dicho concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable**, está sujeto a rendición de cuenta;(Énfasis agregado)*

Se sabe que los conceptos del llamado bono jurisdiccional y gastos operativos representan alrededor del 90% de los ingresos de los magistrados, a pesar de que en realidad son conceptos remunerativos. Esto se debe a que son percibidos de manera mensual, fija y son de libre disposición, incluso durante las vacaciones. Si fueran conceptos no remunerativos, destinados a mejorar el desempeño laboral y pagados en función de los días trabajados, como sugiere su naturaleza, no se percibirían durante las vacaciones ni en las licencias pagadas.

En resumen, el haber básico del magistrado, junto con los conceptos remunerativos del bono jurisdiccional y gastos operativos, conforman una unidad remunerativa. Estos tres elementos son la base para calcular la Compensación y Bonificación por Tiempo de Servicios, las Gratificaciones de Julio y diciembre, quinquenios y otros beneficios legales. Por lo tanto, las normas legales que establecen lo contrario son inconstitucionales. En la siguiente sección se desarrollará la evolución normativa y jurisprudencial al respecto.

➤ **Sobre el Bono por función jurisdiccional de los trabajadores del Poder Judicial**

Es importante mencionar la Décima Primera Disposición Transitoria Final de la Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1996, que establece la distribución de los ingresos de la siguiente manera: hasta un 70% como bonificación por función jurisdiccional para magistrados activos hasta el nivel de Vocal Superior, Auxiliares Jurisdiccionales activos y Personal Administrativo activo; no menos del 20% para gastos de funcionamiento (bienes y servicios); y no menos del 10% para gastos de infraestructura.

La Resolución Administrativa N° 041-2001-CE-PJ de fecha 30 de mayo de 2001 dispuso, en su artículo primero, que la nivelación de las pensiones de los magistrados cesantes del Poder Judicial incluyera como parte integrante el bono por función jurisdiccional y la asignación por movilidad que reciben los magistrados de sus categorías en actividad. Además, el duodécimo considerando de la misma resolución estableció que los bonos por función jurisdiccional debían considerarse como

parte de los conceptos pensionarios de los magistrados cesantes del Poder Judicial, según su cargo y tiempo de servicios con que hayan cesado.

En cuanto a la naturaleza jurídica de este bono, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, en la sentencia de fecha 7 de octubre de 2010 recaída en la Casación N° 1601-2010, Lima, señaló que, aunque la disposición décimo primera transitoria y final de la Ley N° 26553 establece que la bonificación por función jurisdiccional no tiene carácter pensionable, la bonificación se otorga de manera fija, mensual y permanente, principalmente sujeta a los días laborados y remunerados, y en uso de descanso vacacional o licencia con goce de haber, entre otros supuestos, lo que la hace similar a una remuneración. Esta afirmación se corrobora con el artículo 1° del reglamento que aprueba el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del poder judicial, que establece que su otorgamiento tiene como uno de los objetos el de priorizar las mejoras salariales (...). (lo resaltado es nuestro)

Siguiendo el mismo criterio, se tiene que en el II Pleno Supremo Jurisdiccional Laboral en Materia Laboral, Tema 4.2, se estableció que:

El bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa, y como tal son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales. (Lo destacado es nuestro)

Además, la Corte Suprema en la Casación Laboral N° 10277-2016, Ica ha establecido como **doctrina jurisprudencial** de obligatorio cumplimiento para las instancias inferiores respecto a la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional, en su quinto considerando indica lo siguiente:

El Bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, pues, se percibe de manera mensual, permanente y en un monto fijo, asimismo es de libre disposición para el trabajador, razón por la cual, debe ser considerado como base de cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y de la compensación por tiempo de servicios.

Así también, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, ha emitido la Resolución Administrativa N° 342-2020-CE-PJ, de fecha 24 de noviembre de 2020, que en su artículo segundo prescribe lo siguiente:

Establecer que para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios y Aguinaldo (Gratificación por Fiestas Patrias y Navidad) de los señores Jueces Superiores, Especializados y Mixtos; así como de Paz Letrado titulares de los distritos judiciales del país, se considere los siguientes conceptos: a) Remuneración principal; y b) Bono por función jurisdiccional.

➤ **Jurisprudencia sobre los gastos operativos**

A fin de conocer sobre la naturaleza jurídica de los gastos operativos, se debe citar la Consulta Expediente N° 13074-2018, Lima, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, veamos:

Esta Sala Suprema que, de acuerdo a la normativa laboral, la licencia por enfermedad otorgada por los empleadores mantiene intacta la relación laboral, de donde se entiende que el magistrado debe continuar percibiendo todos los ingresos como si estuviese ejerciendo efectivamente su función jurisdiccional. En efecto, bajo dicho entendido, si hacemos una interpretación del literal d) del inciso 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Decreto de Urgencia N° 114-2001, conforme al marco constitucional, particularmente, a los derechos a la salud, la vida, integridad física y el Principio de la primacía de la realidad; se advierte que los "gastos operativos" tienen como objeto cubrir, entre otros, los gastos de salud. Siendo esto así, no resulta razonable ni legal que se suspenda el pago de dicho concepto cuando el magistrado se encuentra delicado de salud y cuando más necesita de ingresos para poder afrontar su enfermedad; haciendo innecesaria la inaplicación del Decreto de Urgencia N° 114-2001 y del inciso d) del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30125; sino que haciendo una interpretación conforme a la Constitución se puede establecer, como se ha acreditado, que el concepto de **"gastos operativos" debe mantenerse durante una licencia con goce de haber por enfermedad.** (Énfasis nuestro)

Lo vertido en la Sentencia de Vista recaída en el Expediente N° 10887-2016, expedida por la Sexta Sala Laboral de Lima, que refuta la apariencia de concepto no remunerativo de los gastos operativos, en los términos siguiente:

No obstante, en la práctica los jueces sólo deben rendir cuentas y justificar formalmente el 10% de la totalidad de los mencionados gastos operativos y el otro 90% restante solo se justifica con una declaración jurada. Lo cierto es que, en el orden real de las cosas, dichos conceptos son de libre disposición, en la medida que el juez puede hacer uso de ellos conforme su libre albedrío. Dentro de dicho rubro, están incluidos los gastos por consultas médicas, medicamentos, pago de diplomados y cursos, gastos de seguro de vida y de salud, compra de libros y otros conceptos que por su propia naturaleza no están supeditados para la realización del trabajo de magistrado; sino más bien son gastos que le concierne al **ámbito personal del juez**, encubriéndose así una remuneración en estricto. **Ello hace colegir, al amparo del artículo 1 y 6 del Convenio 95 OIT y artículo 24 y 146 de la Constitución, que los gastos operativos que perciben los jueces son de libre disposición y que, además, son conceptos remunerativos y pensionables, ya que no están condicionados a la realización del trabajo jurisdiccional que realizan, por lo que deviene en inconstitucional cualquier norma o resolución administrativa que niegue dicho carácter remunerativo;** siendo ello así, corresponde amparar los agravios expuestos por la parte demandante, debiendo revocarse la sentencia venida en grado en el extremo que resolvió declarar improcedente la demanda en cuanto a los gastos operativos, y reformándola disponer que el

concepto de gastos operativos percibida como parte del haber de la actora tengan carácter remunerativo y pensionable.³ (Énfasis nuestro)

A lo anterior, cabe agregar lo dispuesto por la Segunda Sala Civil de Lima en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00994-2015-01801-JR-CI-01, apréciase:

La realidad no puede desmentir que los gastos operativos constituyen parte del haber o remuneración de los magistrados y guarda sentido en el caso de la actora que necesita realizar las prestaciones salud necesarias a efectos de recuperar plenamente su salud y así poder prestar el servicio que le exige la impartición de justicia. (...) en tal sentido este colegiado hace suya la posición del A quo, que da preferencia a lo que ocurre en el terreno de los hechos frente al texto expreso de la norma, toda vez que lo que sucede en el terreno fáctico en virtud del "principio de la primacía de la realidad" determina que los **gastos operativos formen parte de la remuneración de los jueces, ya que es un concepto que tiene carácter de permanente y forma parte del sueldo mensual que recibe un magistrado.** (Énfasis nuestro).

Así también, a la luz de dicha norma de rango constitucional se infiere que las remuneraciones comprenden todos los conceptos que percibe el trabajador en concepto de su empleo. Siendo así, resulta claro que los gastos operativos forman parte de la remuneración de los jueces. Ahora bien, aun cuando el texto normativo señala que los gastos operativos no tienen carácter remunerativo ni pensionable, una interpretación literal del artículo 186 inciso 5 literales c) y d) de la LOPJ resulta impicante con el artículo 1 del Convenio N° 100 de la OIT, que prescribe que tales emolumentos pagados por el empleador en dinero en concepto del empleo están comprendidos en el término remuneración, por lo que no resulta admisible en términos constitucionales.

Como podrá apreciarse, esta corriente jurisprudencial a la cual se adscribe el Colegiado, es uniforme y reiterado en cuanto a la real naturaleza jurídica de la bonificación jurisdiccional y los gastos operativos, por lo que constituirán los fundamentos de Derecho que van a justificar nuestra decisión.

➤ PROBLEMÁTICA SOCIAL.

Los trabajadores del poder judicial así como a diferencia de los demás sectores también cuentan con necesidad de reconocer su ardua labor en la administración de justicia y son aquellos que fueron relegados en sus remuneraciones y/o recocimiento de bonos, por ello a fin de fortalecer la reactivación económica proponemos la presente iniciativa legislativa a fin que sea aprobada en su oportunidad.

II. FUNDAMENTACIÓN

El presente proyecto de ley que se presenta, tiene como objetivo establecer una medida destinada a otorgar una bonificación económica a los trabajadores del Poder Judicial con el propósito de fortalecer la reactivación económica y mejorar su situación económica y

³ En: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/Exp-10887-2016-Legis-pe_.pdf

financiera de los trabajadores de este sector.

En relación al proyecto de ley que busca otorgar una bonificación económica única y extraordinaria al personal con menores ingresos del Poder Judicial, es relevante resaltar que el artículo 23 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, especialmente a través de políticas que fomenten el empleo productivo y la educación para el trabajo. *Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni socavar la dignidad del trabajador. Nadie puede ser obligado a trabajar sin remuneración o sin su consentimiento libre.*

Esta disposición constitucional trasciende el ámbito laboral y se complementa con otras disposiciones constitucionales relacionadas con el derecho al trabajo (artículo 22) y la acción de los poderes públicos en el diseño y la implementación de políticas públicas, en concordancia con el régimen de economía social de mercado, en el cual el Estado promueve la generación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo. De hecho, las políticas implementadas por los poderes públicos están dirigidas a cumplir con el derecho al trabajo que las personas tienen frente al Estado. Desde esta perspectiva, existe una complementariedad y desarrollo necesarios. Además, el derecho al trabajo es un requisito previo para la aplicación de las políticas de empleo, y estas últimas son instrumentales para la realización del derecho al trabajo. Las políticas de empleo incluyen medidas activas de empleo, que se centran en la colocación y la información laboral, así como en incentivos para la contratación, empleo público directo, fomento del autoempleo o empleo temporal en programas estatales, entre otros, y medidas de promoción de la formación.

La remuneración no solo es un elemento fundamental del contrato laboral, sino que también constituye un derecho fundamental. Por lo tanto, el artículo 24 de la Constitución establece que el trabajador tiene derecho a recibir una remuneración justa y suficiente que garantice su bienestar material y espiritual, tanto para él como para su familia. La Constitución indica que el pago de salarios y beneficios sociales tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. Claramente, esta disposición se basa en la naturaleza protectora del Derecho Laboral, por lo tanto, la propuesta de otorgar un bono a favor de los trabajadores con menores ingresos en el Poder Judicial está en concordancia con los artículos 23 y 24 de nuestra Constitución Política.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La vigencia de la norma que establece una medida destinada a otorgar una bonificación económica a los trabajadores del Poder Judicial con el propósito de fortalecer la reactivación económica y mejorar su situación económica y financiera de los trabajadores de este sector tendrá un efecto directo en la legislación nacional, ya que se estaría otorgando un beneficio económico adicional a los trabajadores del Poder Judicial, lo que podría tener un impacto en la economía y en la situación financiera de este sector.

Además, la medida podría ser considerada como un precedente para otorgar beneficios económicos adicionales a otros sectores laborales, lo que podría generar una presión adicional sobre el presupuesto del Estado y sobre las políticas de remuneración y beneficios sociales en general. En todo caso, la medida deberá ser implementada de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, y deberá ser financiada de manera sostenible y responsable, para evitar desequilibrios fiscales o financieros en el mediano y largo plazo.

IV. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

El análisis costo-beneficio de la medida propuesta, que busca otorgar una bonificación económica a los trabajadores del Poder Judicial, no generaría gastos adicionales para el Tesoro Público, esto se debe a que la bonificación se financiaría con cargo al presupuesto institucional de la entidad para el año fiscal 2023, tal como está previsto en la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para dicho año.

Es importante destacar que hasta la fecha de análisis, dicha ley de presupuesto aún no ha sido certificada. Por lo tanto, se asume que los fondos necesarios para la bonificación ya están incluidos en el presupuesto institucional planificado para el año fiscal 2023.

En este sentido, la medida propuesta no implicaría nuevas responsabilidades u obligaciones para el Poder Judicial, ya que los recursos para financiar la bonificación estarían contemplados dentro de su presupuesto existente.

En términos de beneficios, la bonificación económica tiene como objetivo fortalecer la reactivación económica y mejorar la situación económica y financiera de los trabajadores del Poder Judicial. Al proporcionar un incentivo económico adicional, se espera que esto contribuya a impulsar la actividad económica y brindar un mayor apoyo a los trabajadores de este sector.

Es así, que el análisis costo-beneficio indica que la medida propuesta no generaría gastos adicionales para el Tesoro Público, ya que se financiaría con el presupuesto institucional existente. Además, se espera que la bonificación tenga un impacto positivo al fortalecer la reactivación económica y mejorar la situación financiera de los trabajadores del Poder Judicial.

V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley que se presenta, está alineada con los objetivos del numeral II. "Equidad y Justicia Social", del Acuerdo Nacional y vinculados con las Políticas de Estado en el numeral 14. Acceso al empleo pleno, digno y productivo, y concordante con el tema 53. Mejora en los derechos y condiciones laborales de la Agenda Legislativa del Congreso para el periodo Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2022-2023-CR.